

RADICADO: 2021-0116
ACCIONANTE: CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ
ACCIONADO: TRANSUNION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202100011500, instaurada por la señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ en contra de TRANSUNION, habiéndose vinculado a DATACREDITO EXPERIAN.

ANTECEDENTES

La señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ, presentó acción de tutela contra la TRANSUNION, por los siguientes hechos:

El día 03 de septiembre de 2021 elevó derecho de petición ante TRANSUNION a fin de solicitar que:

“depreco la información sobre el reporte negativo a nombre CLARA JULIANA SALAMANCA GONZALEZ mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 63.512.922, ya que en la actualidad a la fecha 3 de septiembre de 2021 quiero saber cuál es la empresa que realizó el reporte negativo”.

A la fecha la entidad accionada no ha resuelto su petición, razón por la cual interpone la presente acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.512.922.

Entidad Accionada: TRANSUNION.

Entidad Vinculada: DATACREDITO EXPERIAN.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte de TRANSUNION, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el día 03 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2021-0116
ACCIONANTE: CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ
ACCIONADO: TRANSUNION

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 03 de septiembre de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

TRANSUNION:

JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como APODERADO GENERAL de CIFIN S.A.S. (TransUnion), contestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Que de igual modo según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente y así mismo dijo que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

De otra parte, expuso que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada en forma correcta. Frente a este aspecto, indicó que se está encontrando una práctica de no radicación de las peticiones en los medios habilitados para ello, cuando tales medios son de público conocimiento, ya que están publicados de manera abierta en la página web <https://www.transunion.co/> en donde incluso se pueden radicar las peticiones que tengan los titulares de la información de manera virtual.

En vista de lo anterior solicitó que se deniegue la acción de tutela y se dimensione el comportamiento de la parte accionante de (a) no radicar en los canales que les han informado para recibir peticiones y (b) de no cumplir con los requisitos de seguridad para la circulación de información financiera o confidencial; máxime, cuando en lugar de haber hecho ello acudió de forma directa a la acción de tutela.

Así mismo expresó que pese a que no tenía conocimiento de la petición presentada por la parte accionante, se procedió a enviar la respuesta a la misma al correo electrónico indicado en la petición (adjunta al escrito de tutela) y en el escrito de tutela (aser.juridico123@gmail.com), como se evidencia en la constancia de correo electrónico adjunta a este escrito), por lo que se está ante un hecho superado o carencia de objeto. Manifestó que en dicha respuesta se le explicó a la accionante donde radicar sus peticiones y los requisitos de seguridad, así como el hecho que como operadores no pueden eliminar los datos que reportan las fuentes, señalando que ya se dio respuesta, pero en la misma no se accedió a lo pedido, principalmente porque la accionante no tiene datos negativos.

EXPERIAN COLOMBIA S.A:

A través de MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA, apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A, respondió que el hecho de que CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. por su condición de operadores de la información tengan las mismas funciones, ello no quiere decir que su metodología de reporte sea la misma, pues cada una de las dos entidades son totalmente independientes.

RADICADO: 2021-0116
ACCIONANTE: CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ
ACCIONADO: TRANSUNION

Así mismo, argumentó que EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la accionante ante otros operadores de la información y la accionante CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ, lo que sostiene es que TRANSUNIÓN-CIFIN no ha dado una respuesta de fondo a su petición. Del mismo modo señaló que EXPERIAN COLOMBIA S.A no tiene conocimiento del motivo por el cual TRANSUNIÓN-CIFIN no le ha dado respuesta de fondo a la petición por ella presentada.

Solicitó su desvinculación, por no corresponderle absolver las peticiones radicadas por la accionante ante otros operadores de información.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO

¿La compañía TRANSUNION ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

DECRETO LEGISLATIVO No. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020

“...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

RADICADO: 2021-0116
ACCIONANTE: CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ
ACCIONADO: TRANSUNION

- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor de la señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ respuesta a su derecho de petición presentado ante la TRANSUNION el día 03 de septiembre de 2021.

La entidad accionada manifestó que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada en forma correcta a pesar de que al respecto se orienta en la página web <https://www.transunion.co/> en donde incluso se pueden radicar las peticiones que tengan los titulares de la información de manera virtual.

Así mismo expresó que pese a que no tenía conocimiento de la petición presentada por la parte accionante, se procedió a enviar la respuesta a la misma al correo electrónico indicado en la petición (adjunta al escrito de tutela) y en el escrito de tutela (aser.juridico123@gmail.com), como se evidencia en la constancia de correo electrónico adjunta a este escrito), por lo que se está ante un hecho superado o carencia de objeto. Manifestó que en dicha respuesta se le explicó a la accionante donde radicar sus peticiones y los requisitos de seguridad, e igualmente que como operadores no pueden eliminar los datos que reportan las fuentes, señalando que ya se dio respuesta, pero en la misma no se accedió a lo pedido, principalmente porque la accionante no tiene datos negativos.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

RADICADO: 2021-0116

ACCIONANTE: CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ

ACCIONADO: TRANSUNION

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Y de otro lado respecto a la aplicación del término para resolver derechos de petición durante la época de emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del COVID-19, el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 estableció lo siguiente:

“...**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(iii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(iv) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

Conforme lo anterior, se advierte que para el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual este Despacho Judicial recibió la tutela por reparto de la oficina judicial, habían transcurrido tan solo 18 días hábiles desde la presentación de la petición por parte de la señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ, por lo que bajo la perspectiva de la aplicación temporal establecida por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, no se podía deprecar una afectación al derecho fundamental de petición de la parte actora.

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional y bajo la vigencia temporal del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, como quiera que para el 28 de septiembre de 2021 fecha en la cual se interpuso la acción constitucional, no se habían vencido los términos para dar respuesta a la petición elevada por la señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ el día 03 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2021-0116
ACCIONANTE: CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ
ACCIONADO: TRANSUNION

En estas condiciones se evidencia que no se ha dado por parte de TRANSUNION una afectación al derecho fundamental de petición impetrado por la señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ el día 03 de septiembre de 2021, habida cuenta que para el momento de interponerse la presente acción constitucional no se encontraban vencidos los términos para dar respuesta a la petición.

De lo anterior se concluye que la entidad accionada no le ha vulnerado a la accionante su derecho fundamental de petición, siendo necesario destacar que en el transcurso del presente tramite otorgó la respuesta requerida por la accionante indicándole el procedimiento y los medios correctos para hacerle llegar las peticiones e informándole que a la fecha no tiene datos negativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por la señora CLARA JULIANA SALAMANCA GONZÁLEZ contra la TRANSUNION como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.
JUEZ